



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 28 de mayo de 2021

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso verbal sumario de permiso para salir del país rad. 0025-2021 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A través de apoderado judicial, la parte demandada dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, y presentó demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Con relación a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada se abstendrá de darle trámite a la misma, toda vez, que estamos en presencia de un proceso verbal sumario en el cual esta figura procesal no procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso el cual si bien no lo indica expresamente como así lo hacía el código de procedimiento civil en su artículo 440, tenemos que el artículo 392 del C. G. del proceso en su inciso final señala que en esta clase de procesos son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, en consecuencia siendo la demanda de reconvención una nueva demanda en virtud de la cual el demandante se convierte en demandado y el demandado se convierte en demandante no procede entonces esta figura procesal por estar prohiba expresamente la acumulación de procesos, dentro del proceso verbal sumario. Razón por la cual el despacho se abstendrá de darle trámite, y por consiguiente corren la misma suerte las medidas cautelares solicitadas en la misma.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en la contestación de la demanda el despacho previo a resolver sobre su decreto ordenará la práctica de una visita social a la residencia donde vive la menor y en la residencia del padre. Asimismo, es importante resaltar que del hecho No. 4 de la demanda se extrae que el demandado no está cumpliendo con la obligación alimentaria que tiene con la menor SARA BUITRAGO MARTINEZ y el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia en su inciso 9 dispone:

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Por otro lado, el despacho con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1°. CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

3°. ABSTENERSE de darle trámite a la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

4°. PRACTICAR una entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el consejo superior de la judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 a la menor SARA BUITRAGO MARINEZ para el día 16 de junio del presente año a las 10 a. m. en presencia de la defensora de familia y la procuradora de familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

5°. Practíquese visita social virtual a la residencia de la menor SARA BUITRAGO SANCHEZ atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quien se ubica la residencia de sus abuelos EBERLIDES ISABEL RUIZ ANGULO Y MIGUEL ANGEL MARTINEZ HERNANDEZ, ubicada en la Carrera 47 No. 60.-44 apartamento 703 Montesillo, Barrio La castellana teléfono 314 761 9893 de la ciudad de Montería, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita virtual en su lugar de residencia a fin de proveer sobre la petición de autorización para salir del país, y en el domicilio del demandado señor JUAN CARLOS BUITRAGO SANCHEZ, quien se localiza en la Calle 48 No. 96 A 80 email jbuitrago138@gmail.com de la ciudad de Medellín. La cual se comunicará a través de su correo electrónico, para lo cual se comisionará al Juez de Familia del Circuito de Medellín reparto, para que a través de su asistente social se practique visita en el lugar de su residencia en el que se revise las condiciones socio-económicas, ambiente donde vive: su modo de vida. Librese el Despacho Comisorio correspondiente.

6°. RECONOCER personería a la Dra. DIANA CAROLINA VELASQUEZ CASTELLANOS identificada con C.C. No.32.257.470 y T.P. No.165.053 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ